



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

SENTENCIA CIVIL

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACION: 44 279 40 89 001 2022 00066 00
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA VILLANUEVA LONDOÑO,
REPRESENTADA POR EL DEFENSOR DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL
FONSECA, A FAVOR DE LA MENOR CLARITH DANIELA PELAEZ
VILLANUEVA
DEMANDADO: FARID JOSÉ PELAEZ SIERRA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de fondo lo que corresponda en derecho dentro del proceso de esta referencia.

HECHOS

La señora Patricia Elena Villanueva Londoño, manifiesta que convivió por 25 años con el señor Farid José Peláez Sierra, y de esa unión nacieron Daniellis Beatriz, Yamilet Gicel, quienes son mayores de edad y Clarid Daniela Peláez Villanueva que actualmente es menor de edad.

Indica que la menor, se encuentra bajo su custodia y cuidado personal, por lo que el 3 de diciembre de 2018, junto con el demandado, conciliaron la suma de \$750.000 mil pesos como cuota a favor de su menor hija, más una adición de \$300.000 en junio y otra de \$400.000 en diciembre para compra de ropa.

Informa la demandante, que la cuota pactada no le alcanza para cubrir las necesidades de la menor, por lo que el 28 de febrero de 2022 citó en audiencia nuevamente al demandado a conciliar un aumento, pero ésta se declaró fracasada no por existir acuerdo.

Por último, arguye que el demandado tiene capacidad económica, puesto que labora en la empresa AMTUR. S.A.S.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda fue valorada en su momento procesal y fue admitida por reunir los requisitos formales, la demandante actúa a través del Defensor de Familia, por lo tanto reúne la legitimidad para incoar esta demanda, este despacho es el competente para conocer de este proceso, en razón de que la menor reside en este municipio, al demandado se le notificó la admisión de la demanda el 30 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

marzo de 2022, quien no contestó la demanda. El 22 de abril de 2022, se citó a audiencia de trámite la cual se llevaría a cabo el 24 de mayo de la misma anualidad.

PRUEBAS

Aparecen como tales dentro del plenario los siguientes documentos:

I.- Decrétese las siguientes pruebas:

A.- POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

1. -Registro civil de nacimiento de la menor CLARITH DANIELA PELAEZ VILLANUEVA
2. Acta de conciliación del 3 de diciembre de 2018 en la que se fija cuota de alimentaria.
3. Acta de no conciliación de aumento de cuota de alimentación del 28 de febrero de 2022.

B.- POR LA PARTE DEMANDADA NO SE PRESENTARON PRUEBAS NI CONTESTACIÓN ALGUNA.

C.- DE OFICIO.

1. **OFICIESE** al jefe de talento humano de la empresa Amtur S.A.S., para que nos certifiquen el salario mensual, primas y cesantías que percibe el demandado con ocasión a los servicios que presta en esa entidad.
2. **OFIECESE** al apoderado de la parte demandante a que anexe los gastos mensuales que tiene la menor CLARITH DANIELA PELAEZ VILLANUEVA.

CONSIDERACIONES

El Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, establece que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”.

La Honorable Corte Constitucional, respecto de los alimentos, en su sentencia C-029 de 2009, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Villa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

(...) “El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselas por sus propios medios. La obligación alimentaria radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario, ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas” (...).

Teniendo en cuenta que las condiciones que originaron la fijación de una cuota alimentaria pueden variar de acuerdo con las circunstancias económicas del obligado y las necesidades del alimentante, el legislador ha establecido que las sentencias que decidan situaciones de esta naturaleza o los acuerdos suscritos por las partes, son susceptibles de modificación mediante proceso posterior, porque tales decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal.

Para el buen suceso de la acción, la parte demandante debe probar las necesidades del que pide alimento y además la capacidad económica del demandado en forma favorable para que justifique el incremento de la cuota alimentaria solicitada, lo que significa que en este proceso, como en todos, a las partes les compete la carga de probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones, así lo establece el Art. 167 del C.G.P. y, corresponde al fallador tomar una decisión, basándose en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

CASO EN CONCRETO

El Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, permite que se pueda modificar la cuota alimentaria, en el caso sometido a nuestra consideración, la señora PATRICIA ELENA VILLANUEVA LONDOÑO, pretende que se aumente la cuota de alimentos fijada en \$1.000.000, más gastos médicos, escolares y de ropa.

El demandado no hizo manifestación alguna respecto de la solicitud de aumento de cuota alimentaria

Evacuadas y observadas las pruebas aportadas al proveído, a pesar de que el juzgado mediante decreto de pruebas de oficio, intentó acreditar si quiera la capacidad económica del demandado oficiando a la empresa AMTUR S.A.S. para

Villa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

que certificara el salario que presuntamente devenga éste en esa empresa, lo cierto es que a la fecha no ha existido pronunciamiento alguno y es la demandante quien tiene la carga de acreditar esa documentación al momento de la presentación de la demanda.

Asimismo, se evidencia que la demandante no probó las necesidades de la alimentaria, razón por la cual esta operadora judicial mantendrá la cuota alimentaria que fue fijada mediante acta de conciliación de fecha 3 de diciembre de 2018, correspondiente al monto de \$750.000 mil pesos como cuota a favor de su menor hija, más una adición de \$300.000 en junio y otra de \$400.000 en diciembre para compra de ropa, los cuales son más que suficiente para los gastos de la menor, teniendo en cuenta que todo lo correspondiente a su hija, les compete a los dos padres, y esa carga no puede ser solo del padre, razón por la que se reitera, se denegarán las pretensiones conforme a lo ya expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 280 del CGP, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el aumento de la cuota de alimentación en el presente proceso promovido por PATRICIA ELENA VILLANUEVA LONDOÑO, representada por el DEFENSOR DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL FONSECA, a favor de la menor CLARITH DANIELA PELAEZ, contra FARID JOSÉ PELAEZ SIERRA

SEGUNDO: MANTENER la cuota alimentaria que viene suministrando el señor FARID JOSÉ PELAEZ SIERRA a favor de su hija CLARID DANIELA PELÁEZ VILLANUEVA, en la suma de correspondiente al monto de \$750.000 mil pesos como cuota a favor de su menor hija, más una adición de \$300.000 en junio y otra de \$400.000 en diciembre para compra de ropa, pactada en conciliación ante el ICBF.

TERCERO: Una vez desanotado del libro radicador, **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA
 auto anterior notificado por anotación en estado
numero 072 de fecha 29/05/23
secretaría: [Firma]

Villa